

*Codificación, unificación,  
armonización*



# La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil colombiano

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

I. Es importante recordar, en primer lugar, que el Código Civil colombiano que todavía nos rige fue adoptado a iniciativa del presidente MURILLO TORO en 1873, como el Código Civil de la Unión, para que rigiera de manera unánime en todos los Estados federados, tomando, con escasas modificaciones, el adoptado en 1858 por el Estado soberano de Santander, que a su vez había adoptado el Código de Bello aprobado como Ley Nacional en Chile en 1855, para el cual sus redactores habían tomado, como una de sus fuentes principales, el Código Civil de Napoleón de 1804, especialmente para el Libro Cuarto relativo a las obligaciones y contratos.

El Código Civil de 1873 fue sancionado nuevamente por la Ley 57 de 1887, una vez promulgada la Constitución de 1886. Es decir, en Colombia nos rige un Código Civil de más de 100 años de existencia, junto con la legislación que lo complementa, y que se ha expedido durante todo este tiempo. Vale la pena mencionar que la misma Ley 57 de 1887, mediante la cual se promulgó el Código Civil, además incorporó a este Código, un título completo de la Constitución de 1886, referente a "Los derechos civiles y las garantías sociales". Las razones que explican tal estado de cosas son históricas.

En efecto, en 1887, como lo recuerda RESTREPO PIEDRAHÍTA<sup>1</sup>, dos leyes distintas postularon doctrinas opuestas en relación con la supremacía constitucional. Así, el artículo 5.º de la Ley 57 del 15 de abril declaró: "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla". Pero al poco tiempo, en el mismo año, el artículo 6.º de la Ley 153 del 24 de agosto sentó el principio contrario: "Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución".

1 C. RESTREPO PIEDRAHÍTA. *Tres ideas constitucionales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1988, 38.

En este orden de ideas, el principio de supremacía constitucional, implícito en los artículos 21 y 90 de la Constitución de 1886, "quedó destronado, por simple declaración legislativa"<sup>2</sup>. Fue por ello que se consideró necesario insertar el Título III de la Constitución, en la parte inicial del Código Civil, para que los jueces pudieran aplicar los derechos civiles y las garantías sociales, cumpliendo al mismo tiempo con el mandato de darle primacía a la norma legal. Tal situación persistió, hasta cuando se aprobó el Acto Legislativo 03 de 1910 que en su artículo 40 nuevamente consagró la primacía de la Constitución sobre la ley, pero de todas maneras el título III de la Constitución de 1886 siguió formando parte del Código Civil.

En 1991, se promulgó en Colombia una nueva Carta Política, que operó el tránsito de un Estado de Derecho clásico a un Estado social y democrático de derecho, pluralista y participativo, fundado en la dignidad humana, y que no solo regula la forma de Estado, su organización y fines específicos, sino que además consagra un gran catálogo de derechos, como aquellos clásicos de libertad e igualdad, y los denominados económicos, sociales y culturales, garantizando la protección y efectividad de todos aquellos principios, derechos y deberes que le sirven de fundamento, otorgándole de tal manera fuerza vinculante a todas sus disposiciones y frente a todos los poderes del Estado.

Además, la Constitución proclamó la igualdad, no solamente formal, sino real y efectiva entre las personas, y de manera especial la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. También creó una Corte Constitucional, especializada e independiente, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución y garante y protectora de los derechos fundamentales de todas las personas.

La Constitución de 1991 también consagró profundas relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, que han permitido al juez constitucional desarrollar la figura del *bloqueo de constitucionalidad*, según el cual los tratados internacionales son un parámetro para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, y que ha permitido la efectividad de los derechos subjetivos que aquellos consagran.

Igualmente, entre otros asuntos, se hicieron regulaciones particulares en la misma Constitución sobre diversas instituciones civiles, como el matrimonio y la familia, y se elevaron a rango constitucional ciertos principios clásicos del derecho<sup>3</sup>. Lo mismo sucedió con otras disciplinas jurídicas, en especial, con los derechos laboral, penal y tributario. Y si bien se continuó garantizando la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y se preservó su función social con obligaciones, se dispuso como novedosa la función

2 Ídem.

3 E. GARCÍA DE ENTERRÍA. "Principio de legalidad. Estado material de derecho y facultades imperativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución", en *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*, Madrid, Civitas, 1984, 85 y ss.

ecológica como inherente a ella, así como que el Estado promoverá y protegerá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

II. Era de esperarse, entonces, que una Constitución expedida con más de cien años de diferencia, y con las características de la de 1991, tuviera cierta incidencia sobre algunos aspectos del Código Civil colombiano, pues este Código en esencia data del siglo antepasado, y por supuesto contiene normas propias para regular, en especial, aspectos relacionados con la familia, la mujer, los hijos y la propiedad privada, propios de la cultura, las costumbres y las creencias de la época. Es así como, por citar solo algunos ejemplos, consagraba el Código Civil una distinción entre los derechos de los hombres y las mujeres, discriminando a ésta; se reguló la familia bajo el modelo patriarcal, y por lo tanto se consideró que el puesto de la mujer estaba en el hogar; y fue así como a la mujer se le dio un tratamiento de subordinación en relación con las necesidades y expectativas del hombre, al punto de considerársele incapaz al contraer el matrimonio. En cuanto a la familia, solo se reguló la conformada por el vínculo jurídico –los católicos, por ejemplo, estaban obligados a contraer matrimonio por ese rito–, y por supuesto existió entonces una diferencia de trato respecto de los hijos nacidos por fuera de dicho vínculo, sobre los cuales persistió una clara discriminación.

Pero la Constitución de 1991, pese a tener grandes contrastes con el Código Civil en su regulación original, especialmente en cuanto a los principios de dignidad humana e igualdad, como se dijo anteriormente, sólo pudo tener alguna incidencia sobre este, pues con el transcurrir del tiempo, para 1991, en buena hora ya el mismo legislador había expedido varias leyes en ese sentido, de tal manera que aquel ya había sufrido varias modificaciones sustanciales. Entre otras vale la pena mencionar la Ley 28 de 1932, que consagró la libre administración y disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges; el Decreto 1260 de 1970, que eliminó la obligación para la mujer de llevar el apellido del esposo; el Decreto 2820 de 1974, que acabó con la potestad marital; la Ley 14 de 1976, que suprimió la diferencia existente respecto de las causales de divorcio, en cuanto se consagraba con anterioridad como una de ellas el adulterio de la mujer, pero para los hombres el amancebamiento; la Ley 54 de 1990 para regular la unión marital de hecho; la Ley 45 de 1936, que daba protección al hijo extramatrimonial; la Ley 75 de 1968, sobre investigación de la paternidad natural, y la Ley 29 de 1982, sobre la igualdad de los derechos herenciales para todos los hijos, ya legítimos, naturales o adoptivos.

Así las cosas, el propio legislador ya venía acercando anticipadamente el Código Civil a ciertos principios y valores que posteriormente consagraría la Carta de 1991, como el de la dignidad humana y la igualdad de derechos para todas las personas. La prueba de tal afirmación se encuentra en que, de aproximadamente 50 sentencias que ha proferido hasta la fecha la Corte Constitucional en relación con el Código Civil, en virtud del control de constitucionalidad que le corresponde ejercer al resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad que con-

tra sus disposiciones se instauren, solo en 13 ocasiones ha tenido que declarar la inexecutable de alguna de sus normas.

La Corte ha declarado ajustadas a la Constitución, entre otras, normas del Código Civil sobre el otorgamiento de testamento<sup>4</sup>, o sobre la obligación de pagar el interés legal cuando las partes no lo han pactado<sup>5</sup>, o sobre las obligaciones consecuentes del contrato de compraventa, por considerar que no se viola la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, reconocidas por la Constitución; o porque, respecto de las relaciones entre particulares, se acepta, de conformidad con la Constitución, que el legislador tiene una función supletoria de la voluntad de las partes.

Igualmente, se han considerado conformes a la Constitución aquellas normas del Código Civil que consagran la presunción de buena fe<sup>6</sup>, así establecida hoy en la Constitución; la que indica desde cuándo comienza la existencia legal de las personas<sup>7</sup>, por cuanto tal determinación corresponde a la libertad de configuración del legislador al no consagrar la Constitución regulación al respecto; y aquella que dispone que la ignorancia de la ley no sirve de excusa<sup>8</sup>.

Por el contrario, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable algunas disposiciones, siempre que ha encontrado que violan, el derecho a la igualdad. Entre ellas sobresalen aquellas que acusaban una discriminación contra las mujeres, como la que señalaba que el matrimonio se debía celebrar en el domicilio de la mujer, para lo cual se consideró por la Corte que el legislador, al referirse al domicilio de la mujer, obviamente estaba utilizando el sexo como criterio de diferenciación, pues le asignaba la competencia al juez del lugar de residencia del cónyuge de un determinado género, sin justificación alguna. O aquella causal de nulidad del matrimonio celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el matrimonio: en este caso se consideró violado el derecho a la igualdad, dado que la distinción que establece la norma no persigue un fin constitucionalmente aceptado, sino que persigue perpetuar la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre goza de mayores prerrogativas y reconocimientos. O aquella que le impedía a la mujer contraer nuevas nupcias cuando se encontrara en estado de embarazo<sup>9</sup>.

Igualmente han sido encontradas contrarias a la Constitución, por ser discriminatorias, aquellas normas que consideraban incapaces, para celebrar negocios, a los sordomudos que no se pudieran dar a entender por escrito<sup>10</sup>, por conside-

4 Sentencia C-226 de 1994.

5 Sentencias C-367 de 1995, C-485 de 1995, C-252 de 1998 y C-364 de 2000.

6 Sentencia C-540 de 1995.

7 Sentencia C-591 de 1995.

8 Sentencia C-651 de 1997.

9 Sentencia C-1440 de 2000.

10 Sentencia C-983 de 2002.

rarse que el hecho de que la forma de expresarse de una persona sea diferente a la del resto de la población no puede ser motivo de que se le considere absolutamente incapaz, por cuanto las personas pueden darse a entender a través de cualquier otra forma de lenguaje, de manera clara, precisa e inequívoca, y si ello es así sus actos deben tener plena eficacia jurídica. Al igual que las normas que consideraban incapaces para actuar como testigos en un testamento solemne a los ciegos, sordos y mudos, por significar dichas disposiciones una discriminación que les impide actuar en igualdad de condiciones que las demás personas en ese acto jurídico<sup>11</sup>.

En atención a que la Constitución de 1991 consagra la prevalencia de los derechos de los niños, la Corte<sup>12</sup> igualmente declaró contraria a la Constitución la expresión "la quinta causa de", del numeral 5 artículo 2495 C. C., referente a la prelación de créditos, por desconocerse en él esa prevalencia de los derechos de los menores frente a otras acreencias, al momento de disponerse el orden en que deben pagarse las acreencias cuando concurren varios acreedores.

Se han declarado igualmente contrarias a la Constitución disposiciones que utilizaban términos peyorativos o despectivos, para referirse a determinadas personas, por considerarlos contrarios a la dignidad humana; tal es el caso de aquellas normas contenidas en los artículos 140, 545, 554 y 560 C. C. que, para referirse a la nulidad del matrimonio contraído por personas con alguna discapacidad, utilizaba las expresiones "furiosos locos", "imbéciles", "idiotas", "mentecatos", o para referirse al lugar a donde ellas debían ser trasladadas para su tratamiento utilizaba la expresión "casa de locos".

También declaró la Corte contraria a la Constitución, aquella norma que disponía que el domicilio de una persona sería también el de sus criados y dependientes que residieran en la misma casa que ella, pues para la Corte los postulados del Estado social de derecho son incompatibles con toda concepción legal de castas o estratos sociales, y por ende resultan contrarias a la Constitución las normas que acojan la idea de que unas personas, en el ámbito de su autonomía, estén supeditadas a la voluntad, a los deseos o a la condición de otros.

De igual manera, se declaró contraria a la Constitución la expresión "arbitraria"<sup>13</sup>, contenida en el artículo 669 C. C., que al definir el derecho de dominio disponía que es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La Corte consideró que la inclusión de esta expresión en la norma impide darle a tal regulación un cabal entendimiento a la luz de los postulados que hoy consagra la Constitución respecto de la propiedad, en razón a que hoy es una función social que conlleva obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica.

11 Sentencia C-065 de 2003.

12 Sentencia C-092 de 2002.

13 Sentencia C-595 de 1999.

III. Si bien es cierto que la Constitución de 1991 ha tenido cierta incidencia sobre el Código Civil, debe mencionarse también que varios principios generales del derecho, y clásicos del derecho civil, fueron elevados a rango constitucional, y por supuesto han tenido repercusiones<sup>14</sup> en materia de interpretación constitucional; en efecto, ha sido preciso realizar, por parte del juez constitucional, una labor de ponderación de los referidos principios civilistas con aquellos de estirpe iuspublicista, como son, entre otros, la cláusula del Estado social de derecho, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la prevalencia del interés general sobre el particular, e incluso algunos derivados del orden internacional con carácter vinculante por hacer parte del *bloque de constitucionalidad*<sup>15</sup>, lo que ha conducido a la creación de diversas e interesantes subreglas constitucionales.

Así pues, en lo que concierne al principio de la buena fe, el cual aparece consagrado expresamente en el artículo 83 superior, un examen de las diversas líneas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en la materia, evidencia que se trata de una máxima<sup>16</sup> que gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos<sup>17</sup>, que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. No obstante, como resultado de un trabajo de ponderación con otros principios de estirpe iuspublicista, la Corte ha entendido que no se trata de un concepto absoluto, sino que está sujeto a limitaciones y precisiones, derivadas precisamente de la vigencia de ciertos principios constitucionales, igualmente importantes para la organización social (como lo son, p. ej., la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros)<sup>18</sup>. Así mismo, el juez constitucional ha considerado que el principio de la buena fe no implica que las autoridades públicas deban regular los asuntos suponiendo que las personas se comportan siempre bondadosamente y que cumplan voluntariamente con todas sus obligaciones legales<sup>19</sup>. Tampoco se ha opuesto la Corte a que, con el propósito de tutelar el interés general, el legislador prevea la posibilidad de que se den ciertos comportamientos contrarios a derecho y adopte medidas para prevenir sus efectos, ni a que se establezcan determinadas regulaciones y trámites administrativos<sup>20</sup>.

14 F. HINESTROSA. "De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato", en esta *Revista* n.º 5, 2000, 4.

15 A. RAMELLI ARTEAGA. "Sistemas de fuentes en derecho internacional público y bloque de constitucionalidad: recientes desarrollos jurisprudenciales", en *Anuario de Derecho Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, 64.

16 Ver al respecto, A. JEANNEAU. *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence administrative*, Paris, LGDJ, 1954; y CH. LETOURNEUR. *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence du Conseil d'Etat*, Paris, LGDJ, 1980.

17 Sentencia C-131 de 2004.

18 Sentencia C-963 de 1999.

19 Sentencia C-490 de 2000.



De igual forma, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que el principio de la confianza legítima<sup>21</sup> es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación, o situación de hecho que ha venido siendo tolerada por la Administración, se mantendrá. En tal sentido, en un esfuerzo de sistematización, el juez constitucional ha considerado que el principio de la confianza legítima parte de tres presupuestos: 1. La necesidad de preservar el interés general; 2. Una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y los administrados, y 3. La necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio<sup>22</sup>.

En suma, según la Corte Constitucional, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe<sup>23</sup>, y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de conductas activas o pasivas de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los demás, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Otro principio de estirpe civilista que ha conocido importantes desarrollos en la jurisprudencia constitucional es aquel de la interdicción del abuso del derecho. Según la Corte, este principio encuentra su fundamento en el catálogo de los deberes ciudadanos, y más concretamente en el numeral 1 artículo 95 superior, a cuyo tenor se deben "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". En tal sentido, en numerosos fallos de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio de todo derecho fundamental lleva consigo contraprestaciones y cargas que lo privan de su carácter de absoluto. En otros términos, el abuso del derecho constituye un límite legítimo al goce de aquéllos.

Nótese entonces de qué manera la teoría del abuso del derecho, tan admirablemente sistematizada por JOSSERAND en su obra *Del espíritu de los derechos y de su relatividad. Teoría del abuso de los derechos*<sup>24</sup>—en la cual se plantea el abandono de la antigua concep-

20 Sentencia C-412 de 2001.

21 R. GARCÍA MACHO. "Contenido y límites del principio de la confianza legítima", en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989, 461.

22 Sentencia T-084 de 2000.

23 J. P. MÜLLER. *Vertrauensschutz im Völkerrecht*, Berlín, 1971, citado por S. CALMES. *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et française*, Paris, Dalloz, 2002, 567.

24 JOSSERAND. *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite l'abus des droits*, Paris, 1927.

ción rígida de los derechos individuales para acoger una teoría de la relatividad de los mismos, en virtud de la cual cada derecho tiene su razón de ser y su misión por cumplir, razón y misión de las cuales no le es dado desviarse a su titular—, ha sido retomada por el juez constitucional con el propósito de garantizar que los derechos fundamentales sean ejercidos dentro de unos claros linderos, que una vez tras-pasados pueden causar graves daños a la colectividad o a personas determinadas.

Al respecto es preciso indicar que la figura de abuso del derecho ha sido fuente de creación de numerosas reglas subconstitucionales con ocasión de diversos casos de tutela bastante disímiles, como son los referentes al manejo de los bancos de datos<sup>25</sup>, el ejercicio de la libertad de cultos<sup>26</sup>, la interposición temeraria de acciones constitucionales<sup>27</sup> y la suspensión unilateral del pago de una pensión de jubilación<sup>28</sup>; igualmente, en ciertas ocasiones, la Corte Constitucional ha recurrido a disposiciones internacionales con el propósito de fundamentar sus decisiones en materia de abuso del derecho<sup>29</sup>, es decir, se han interpretado sistemáticamente normas internacionales, constitucionales y principios civilistas.

En lo que atañe al enriquecimiento sin causa, un examen atento de las decisiones adoptadas por la Corte evidencia que el juez constitucional ha decidido apoyar algunos de sus fallos de tutela en los importantes desarrollos que aquella figura ha conocido, de tiempo atrás, en la jurisprudencia nacional. De hecho, la labor creadora de la Corte no ha consistido en intentar modificar o ampliar los elementos esenciales tradicionales que conforman el enriquecimiento sin causa; por el contrario, partiendo de una aceptación expresa de la dogmática civilista, se ha procedido a aplicar y ajustar una teoría clásica romanista a casos donde el centro de la discusión no son los derechos patrimoniales sino la vulneración o amenaza de derechos fundamentales<sup>30</sup>.

Otra figura civilista clásica que ha sido tomada en consideración por la Corte Constitucional es aquella de la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual se reputa que las partes implícitamente subordinan la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que hayan convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día de la celebración del contrato. En tal sentido, para la Corte el recurso a la teoría de la imprevisión ha resultado de gran utilidad al momento de ejercer el control de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de excepción, así como sobre aquellos que lo desarrollan.

Sobre el particular, el siguiente extracto de la sentencia C-1007 de 2002<sup>31</sup> resulta ser muy ilustrativo:

25 Sentencias T-414 de 1992, T-444 de 1992, T-486 de 1992, T-577 de 1992, T-119 de 1995 y T-1427 de 2000, entre muchas otras.

26 Sentencias T-713 de 1996 y T-172 de 1999.

27 Sentencia T-441 de 1995.

28 Sentencia T-648 de 2000.

29 Así, por ejemplo, la sentencia T-1676 de 2000.

30 Entre otras, sentencias T-313 de 1995, SU-342 de 1995 y T-401 de 1996.

[L]os tratados internacionales sobre derechos humanos se caracterizan por contener cláusulas de salvaguardia, esto es, normas convencionales que, inspiradas en el principio "rebus sic stantibus", facultan a los Estados que las invocan para sustraerse, de manera temporal, al cumplimiento de las obligaciones acordadas en el texto del instrumento internacional. Esta manifestación de la teoría de la imprevisión, desarrollada en el derecho privado, fue recogida por el derecho internacional público y responde a la necesidad de que, en determinadas circunstancias excepcionales, se hace imposible (*sic*) el cumplimiento estricto de lo acordado, y en tal sentido, para evitar caer en violaciones reiteradas del tratado internacional, el Estado puede por cierto tiempo desconocer algunas cláusulas convencionales previo respeto de algunas solemnidades (declaración y notificación). Estas cláusulas de salvaguardia, contenidas en los artículos 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituyen en consecuencia buena parte de la regulación internacional de los estados de excepción<sup>32</sup>.

Adviértase entonces de qué manera el juez constitucional ha logrado extender la aplicación de la teoría de la imprevisión —que según autores como DEMOGUE<sup>33</sup> nació en el derecho canónico debido a los esfuerzos de los doctrinantes de la Edad Media quienes lograron imponer su aplicación a los tribunales eclesiásticos— a unos ámbitos tradicionalmente reservados al derecho público<sup>34</sup>, como lo es el de los estados de excepción<sup>35</sup>.

En suma, un examen de la jurisprudencia constitucional pone de presente que de manera recurrente, y en los más disímiles tópicos, la Corte ha apelado a los clásicos principios del derecho civil con el propósito principal de salvaguardar el disfrute de los derechos fundamentales. Fruto de esta labor hermenéutica, han sido creadas numerosas subreglas constitucionales cuyo examen evidencia la realización de un cuidadoso trabajo de ponderación entre principios de estirpe romanista y principios del derecho público.

IV. Es importante resaltar, entonces, cómo la constitucionalización de los principios del Código Civil conlleva importantes consecuencias prácticas en la estructuración del sistema de fuentes colombiano, lo cual repercute, sin lugar a dudas, en la labor que deben cumplir el legislador y los jueces de la República.

En efecto, hasta antes de la Constitución de 1991, los mencionados principios tenían rango legal, con lo cual no tenían efecto vinculante para el legislador, y por ende no constituían un parámetro para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes; su alcance era muy exiguo, en la medida en que cumplían la labor de ser-

31 Sentencia C-1007 de 2002.

32 Otra norma internacional importante al respecto es el artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

33 C. M. POPESCU. *Essai d'une théorie de l'imprévision en droit français et comparé*, Paris, 1937, 37.

34 CALOGEROPOULOS-STRATIS. *Droit humanitaire et Droits de l'homme. La protection de la personne en période de conflit armé*, Paris, LGDJ, 1980, p. 134.

35 V. M. ROBERTSON. "The First Case before the European Court of Human Rights, Lawless c. The Government of Ireland", en *BYIL*, 1960, p. 343.

vir de guías para la interpretación de un texto legal concreto, como lo es el Código Civil; respecto de sus operadores jurídicos, su alcance era también muy limitado, por cuanto eran competentes, sólo, los jueces y magistrados civiles; e igualmente, según el modelo tradicional continental de sistema de fuentes, las decisiones judiciales que fueran adoptadas con base en aquéllos por la Corte Suprema de Justicia (y ello a condición de que lo fueran en número de tres sobre un mismo punto de derecho) constituían tan sólo doctrina probable, y los jueces, ante casos análogos, podían aplicarla o dejar de hacerlo<sup>36</sup>.

El anterior estado de cosas cambió radicalmente con la nueva Constitución por cuanto ahora estamos en presencia de principios que gozan de valor constitucional, que vinculan por tanto al Congreso de la República, y por ende constituyen parámetro para enjuiciar las leyes; que sirven no sólo para continuar interpretando el Código Civil sino la Constitución, fundamento de todo el ordenamiento jurídico colombiano, estando además llamados a cumplir una importante función integradora del mismo; que son empleados frecuentemente en su labor hermenéutica por el juez constitucional, y en consecuencia su aplicación no se centra, como antaño, en situaciones referidas a derechos patrimoniales sino fundamentales; decisiones judiciales que, en últimas, gozan del efecto vinculante que caracteriza a la jurisprudencia constitucional.

En efecto, el valor normativo de la Constitución colombiana de 1991, que conserva y acentúa el concepto de Constitución normativa adoptada por el Acto Legislativo 03 de 1910<sup>37</sup>: 1. Implica que sus normas prevalecen respecto de las que contengan otras fuentes del derecho; 2. Determina la forma y condiciones de producción de la totalidad de las fuentes; 3. Determina orientaciones concretas o define valores que las leyes deberán promover, y 4. Implica que sus disposiciones tienen aplicación directa<sup>38</sup>. En tal sentido, los principios del Código Civil que han sido constitucionalizados se erigen en unos límites materiales al poder de configuración normativa del Congreso de la República, los cuales, en caso de ser violados, conducen por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad a la declaratoria de inexecutable de la ley por parte de la Corte Constitucional.

Un segundo efecto que se genera por la constitucionalización de los principios del Código Civil, estrechamente relacionado con el carácter normativo de la Carta Política, consiste en que la totalidad de las normas legales deben ser interpretadas de conformidad con los mismos. Sin lugar a dudas, la supremacía de la Constitución sobre todas las disposiciones legales y su carácter fundante del sistema jurídico obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar cualquier

36 Artículo 4.º de la Ley 69 de 1896.

37 H. SIERRA PORTO. *Concepto y tipos de ley en la Constitución colombiana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, 60.

38 A. DE ASÍS ROIG. "La ley como fuente del derecho en la Constitución de 1978", en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, 177.

norma que se encuentre jerárquicamente por debajo de la Constitución en el sentido que resulte más adecuado con los principios y reglas constitucionales<sup>39</sup>. Así pues, de llegar a existir varios sentidos posibles de una norma legal<sup>40</sup>, es decir, diversas interpretaciones plausibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulte ser más ajustada a la Carta Política; y en el caso objeto de examen, a los principios del Código Civil que han sido constitucionalizados: bien entendido, previa ponderación de los mismos con los principios constitucionales de estirpe iuspublicista, como son, por ejemplo, el principio de supremacía del interés general sobre el particular o el principio democrático.

Una tercera consecuencia consiste en la obligatoriedad que presentan tales principios civilistas para las autoridades públicas, debido al valor normativo que tienen los precedentes sentados por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto de constitucionalidad de las leyes. En efecto, en reiterados fallos, el juez constitucional ha afirmado que sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada siendo fuente formal del derecho y constituyen doctrina constitucional obligatoria<sup>41</sup>. En tal sentido, la Corte ha distinguido entre la decisión, que constituye la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe o no ser declarada inexecutable, y que tiene efectos *erga omnes*; la *ratio decidendi*, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituye la base para la adopción de la decisión, y que goza de fuerza vinculante general; y finalmente, los *obiter dicta*, carentes de fuerza vinculante, que constituyen criterio auxiliar de interpretación<sup>42</sup>. En el mismo sentido, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte admitió que "tendrán fuerza vinculante los conceptos consignados en la parte motiva que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella".

En cuarto lugar, pero no menos importante, la constitucionalización de los principios del Código Civil tiene una enorme incidencia en cuanto a la vinculatoriedad de la doctrina constitucional en sede de tutela, en casos de ausencia de ley que regule expresamente la materia, sin que se considere una violación del principio de autonomía que rige la administración de justicia. En tal sentido, la sentencia T-466 de 1999<sup>43</sup> resulta ser ilustrativa. En pocas palabras, la Corte debía dilucidar si un banco estatal podía o no tomar unilateralmente la decisión de dejar sin efectos las

39 E. GARCÍA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, 95.

40 F. J. EZQUIAGA GANUZAS. *La argumentación en la justicia constitucional española*, País Vasco, 1987, 165.

41 Entre muchas, sentencias C-131 de 1993, C-083 de 1995, C-037 de 1996, SU-047 de 1999, C-836 de 2001 y SU-1300 de 2001.

42 Sentencia SU-047 de 1999.

resoluciones por medio de las cuales había reconocido a favor de un trabajador una pensión de jubilación. Para la Sala de Revisión la respuesta fue negativa por cuanto tal comportamiento implicaba vulnerar el principio de la buena fe, es decir, un principio de estirpe romanista que se encuentra elevado a rango constitucional. Aunado a lo anterior, el juez constitucional estimó que la doctrina constitucional<sup>44</sup> implica que, ante la ausencia de ley que regule expresamente una materia, puede el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, mediante sus sentencias, aplicar directamente una o varias normas de la Constitución, a un caso particular, y que

... los jueces, los funcionarios públicos e incluso los particulares están obligados a observar las interpretaciones que, en este sentido, se hagan en las sentencias de revisión por parte de la Corte Constitucional, mientras se expide la normatividad que regule el asunto. Su inobservancia implica el desconocimiento de la Constitución misma, dado que esta clase de decisiones, se repite, son una interpretación de la normatividad constitucional cuya omisión va en detrimento del derecho a la igualdad y el principio de la seguridad jurídica, pues casos similares a los que fueron analizados por la Corte al sentar la doctrina correspondiente, tendrían que ser regulados, tratados o resueltos en igual forma.

En suma, la constitucionalización de los principios del Código Civil genera importantes efectos jurídicos que emanan, en últimas, de la supremacía constitucional y del carácter normativo de la Carta Política, así como de la creación y funcionamiento de una Corte Constitucional inspirada en el modelo austriaco-kelseniano de justicia constitucional concentrada.

Finalmente, dado que nos encontramos en la conmemoración del bicentenario del Código Civil francés, y siguiendo a JOSSERAND<sup>45</sup>, podemos decir que se trata de una obra maestra que ha resistido el embate de los tiempos gracias a que sus autores renunciaron a seguir los dogmas de la pesada Escolástica y evitaron entrar en las complejas discusiones filosóficas propias de los iusnaturalistas de la época, teniendo únicamente como norte crear un cuerpo armónico, sencillo, destinado a ser entendido y aplicado por cualquier ciudadano, y a ser realizado día a día. De allí que no sea de extrañar que, siglos más tarde y en otras latitudes, los principios rectores del mismo hayan sido elevados a rango constitucional, no sólo modificando aspectos esenciales de las relaciones entre particulares relativas al goce de sus derechos patrimoniales, sino abarcando la piedra angular sobre la cual se edifican las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades públicas, es decir, los derechos fundamentales.

43 Sentencia T-466 de 1999.

44 Sentencias C-083 y T-260 de 1995, C-37 y T-106 de 1996, T-175 de 1997 y T-295 de 1998.

45 JOSSERAND. Ob. cit., p. 30.